

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 13/09/2021 4:05:35 p. m.

Estado Nro.: 089

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2005-00011-00	Civil	MARIA LUCIA GUERRA PINEDA	MARIA HELENA MARIN PUERTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/09/2021
2021-00005-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	POSADAS CORREAS S.A.S	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/09/2021
2021-00088-00	Civil	ELKIN AURELIO QUINTERO BERMUDEZ	PERSONAS DETERMINADAS E INDETER	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/09/2021
2021-00096-00	Civil	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERA	AMPARO DEL SOCORRO URREGO ESPIN	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/09/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

INTERLOCUTORIO CIVIL No.: 097
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2005-00011-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MARÍA LUCÍA GUERRA PINEDA I.
DEMANDADO : MARIA HELENA MARÍN PUERTA
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO. DECLARA TERMINADO EL
PROCESO. SIN COSTAS. ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de septiembre de
dos mil veintiuno.

Encontrándose el proceso con sentencia proferida en esta instancia el 10 de mayo de 2006, que declaró probada la excepción de usura e imprósperas las demás excepciones, y dispuso seguir adelante la ejecución, sin ejecutarse el total de la obligación; se procede dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

En el C.2 se decretaron medidas cautelares dentro de las que los derechos de inmuebles embargados y secuestrados fueron rematados, y el embargo del porcentaje del salario devengado por la ejecutada, terminó en el año de 2018, debido al retiro de la demandada; dineros producto del remate como del embargo del salario, se entregaron en su totalidad tal cual obra constancia en el expediente físico. A la fecha, no existen medidas cautelares vigentes.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito, aparece establecido en el artículo 317 del CGP, el que en el numeral 2, para el caso que nos ocupa, dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.---El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: --- “a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo entre las partes.--- b) **Si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**--- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.--- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.---... ”. (Negrilla fuera de texto).*

En la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, incorporada en el artículo 317; acorde con los apartes transcritos, es viable la aplicación del desistimiento tácito, para el presente caso el proceso se encuentra con sentencia proferida el 10 de Mayo de 2006, y examinado la actuación procesal subsiguiente se materializó tanto la liquidación de costas y auto de aprobación, como la liquidación del crédito tanto la oficial como las demás actualizadas, con los respectivos autos de la aprobación.

La última actuación procesal surtida, data del 22 de Agosto de 2018, en la que se negó por improcedente, librar mandamiento de pago por el valor de la liquidación actualizada del crédito, auto que se notificó por estado el 23 de los mismos mes y año, sin interposición de recurso alguno, y por tanto gozó de su firmeza (f.342 del expediente físico); de lo cual se colige con claridad, que a la fecha han pasado más de TRES (3) AÑOS, sin que la parte accionante haya realizado gestión alguna para la ejecución del saldo restante de la obligación; tiempo que supera con creces el término de dos (2) años consagrado en el literal b) del numeral 2 del policitado artículo 317 del CGP, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para el caso específico, cuando el ejecutante es negligente y no conduce el proceso al estado de satisfacer su acreencia, técnicamente hablando conduce a la terminación del proceso ejecutivo, pudiendo el ejecutante pasado el tiempo de sanción demandar la ejecución del último título ejecutivo obtenido, es decir la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y de la cual el ordenamiento civil ha previsto un término de prescripción de 5 años, así lo ha predicado la Corte:

“Hecha la anterior precisión, se concluye que, si de la acción ejecutiva se trata, su ejercicio debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia...”.

“Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra”. (Cita de Sentencia T-581/11).

De interés resaltar que: *“En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Expresamente dispuesto en el en la parte final del inciso 2 del citado artículo 317 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MARÍA LUCÍA GUERRA PINEDA contra MARIA HELENA MARÍN PUERTA. En consecuencia, se declara TERMINADO EL PROCESO.

No hay lugar a levantar medidas al no obrar constancia de vigencia y tampoco existen dineros consignados en el proceso, conforme a lo acotado.

Sin costas, conforme a las consideraciones.

Ejecutoriado el auto, procédase al ARCHIVO del expediente previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ.

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU CIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 89 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 14 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No.:05282-40-89-001-2021-00005-00
Auto de Sustanciación No. 518

Se resuelve la solicitud de ACLARACIÓN PARCIAL del auto de sustanciación No. 510, proferido el 8 de los corrientes mes y año, presentada por la apoderada de la entidad accionante:

Al tratarse de un proceso ESPECIAL sujeto al trámite establecido en la Ley 1274 de 2009, disposición que por mandato expreso ordena al juez designar un perito para rendir el dictamen para el valor de la indemnización, de lo cual descarta que NO ES PRUEBA DE OFICIO, y que por el trámite especial no es susceptible de contradicción en audiencia; procedimiento por el cual, al no existir norma expresa para someterlo a contradicción, frente al vacío de la disposición (artículo 12 del CGP), se acogió lo normado en el artículo 228 ídem, canon sobre el cual la apoderada disiente, y en su lugar solicita someter la contradicción a lo previsto en el artículo 231 ejusdem, regla que igualmente en su inciso 2 remite a lo normado en el artículo 228, tal como lo hizo el Juzgado, ya que tanto la disposición aplicada por el despacho como la referenciada por la apoderada, conllevan al mismo trámite; motivo por el cual el precitado auto, no es susceptible de aclaración.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 89
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 14 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez le informo que, en el término concedido, ya vencido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 31 de agosto hogaño, notificado por estado electrónico el día 1 de septiembre siguiente.

El titular gozó de compensatorios los días 9 y 10 de septiembre del año en curso, por haber laborado en función de Control de Garantías el pasado fin de semana, sin encargo para el despacho. Provea usted señor Juez.

Fredonia, Antioquia, 13 de septiembre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, trece de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00088-00

Auto Interlocutorio No. 096

Visto el informe Secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

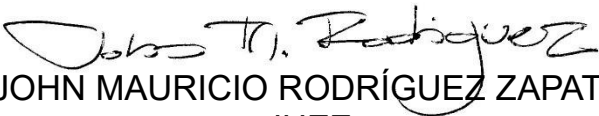
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda VERBAL de PERTENENCIA instaurada por ELKIN AURELIO, BERTHA LIBIA, WILSON DAVID y XIMENA MARIA QUINTERO BERMUDEZ contra PERSONAS DETERMINADAS; por no subsanarse en el término concedido los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 89
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 14 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00096-00
Auto de Sustanciación No. 519

Estudiada la demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP; 621 del C. Comercio; y, los pertinentes del Decreto 806 de 2020; se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto, siendo procedente librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía así establecido en el artículo 25 referido, y no menor cuantía como lo peticionó la parte accionante.

Tal como lo prevé el artículo 593.1 del CGP, se decretará las medidas de embargo y posterior secuestro de los inmuebles denunciados propiedad de la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Ant.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra AMPARO DEL SOCORRO URREGO ESPINOSA; por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$22.017.237), capital constituido en el Pagaré No.16170003000; más los intereses de plazo que se liquidarán al porcentaje establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C.Co, adeudados del 10 de Junio de 2017 al 10 de Julio de 2017; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 11 de Julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MEDIDAS CAUTELARES: Se decreta el EMBARGO de los inmuebles propiedad de la demandada, descritos con las matrículas inmobiliarias Nos. 010-16665 y 010-18521. Para la inscripción se ordena librar oficio a la Oficina de Registro de II. PP. de Fredonia, el que se remitirá a la dirección electrónica de la entidad. Inscrita la medida se resolverá acerca de la medida de secuestro igualmente deprecada.

Notifíquese personalmente el mandamiento de pago librado a la accionada AMPARO DEL SOCORRO URREGO ESPINOSA, en su dirección física conforme al artículo 291 y 292 del CGP, al desconocerse su dirección electrónica.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal debida.

Al tenor del artículo 74 del CGP, en la forma y términos del poder conferido por el representante legal de la empresa accionante, se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, para representar la entidad.

Como dependiente judicial, se autoriza al designado abogado Sergio Alfredo Martínez Ramírez.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 89
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 14 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA